

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE ENERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado de este Ministerio, en que expone que, en concepto del Consejo de Regencia, deben mirarse como sueldo los 8.000 rs. que por via de consignacion se pagaban anteriormente por la Secretaría del Despacho de Hacienda de España á D. Juan Miguel de Grijalva, secretario de la Cámara y Real Estampilla.

A la comision de Guerra se remitió el informe pedido al Consejo de Regencia, y dado de su orden por el Secretario del Despacho de aquel ramo, acerca de la solicitud hecha por la Diputacion de los Voluntarios distinguidos de Cádiz para que se admitan en sus banderas los hijos y nietos de franceses naturales de esta ciudad.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, relativo á la solicitud de José Fernandez de Castro, Diputado del comercio de Buenos-Aires, sobre que se le devolviesen los documentos que acompañó á su representacion hecha á S. M. en 22 de Diciembre último, resolvieron que los citados documentos se remitan al Consejo de Regencia para que, pasándolos al de Indias, se unan al expediente del interesado y obren los efectos que convengan.

Habiéndose hecho presente que estaba ya concluido el dictámen de la comision de Hacienda sobre el expediente promovido entre la Junta de confiscos y secuestros y el consulado, ayuntamiento y Junta de gobierno de esta ciudad, se resolvió que se reservase su lectura para el dia en que el Sr. Presidente mandase verificar su discusion.

Acerca de la instancia de varios individuos del comercio de esta plaza y del de Lima, como consignatarios del cargamento que condujo del Callao la fragata *Salvador*, pidiendo se suspenda el derecho de 3 por 100 de reemplazo, y se limite el pago de los demás que se exigen del cacao, fué de dictámen la comision de Hacienda que se deben exigir los derechos existentes en aranceles publicados al tiempo ó dia de presentacion del registro de los mencionados cacaos, y que cualquiera variacion en ningun caso debe ser retroactiva. En orden á si convendrá rebajar por punto general la mitad de los derechos Reales que deben pagar los cacaos que se introduzcan en lo sucesivo, suprimiendo los cinco de consolidacion, y dejando subsistente el de reemplazo y consulado, la comision creyó que mereciendo este asunto mucha detencion y exámen, convendria oír al consulado de esta plaza, cuyo cuerpo dará todas las luces que se necesitan para resolver con acierto. Votado por partes este dictámen, quedó en todas aprobado.

Leido el informe de la comision encargada de examinar la Memoria presentada por el Sr. Ramos Arispe, acerca de la proposicion del mismo sobre la creacion de una Audiencia que administre justicia en las provincias internas del Oriente en el reino de Méjico, se acordó que se remita el expediente con el dictámen de dicha comision, al Consejo de Regencia, para que informe sobre todo su contenido lo que se le ofrezca y parezca.

La comision encargada de examinar el proyecto del Sr. Vega sobre la organizacion del Gobierno, presentó el informe siguiente:

«Señor: la comision nombrada por V. M. para fijar un plan de Gobierno, más solicita del acierto y de la acorde resolucion, que vanamente empeñada en que sus

dictámenes hayan de prevalecer contra los de otros que los repugnan, ha reflexionado atenta y detenidamente sobre los varios reparos que algunos Sres. Diputados opusieron al capítulo II del reglamento presentado á V. M., y al cabo cree que pueden conciliarse de un modo que, á beneplácito de todos, se logre el fin á que el plan se dirige y forma todo su sistema.

Todos convenimos, Señor, en el desorden y aun ridiculez con que en el día giran los multiplicados negocios del Estado, pareciendo más providencias ó resoluciones de varios mal confederados, que de uno solo é indivisible. Todos suponemos, como era indispensable, el principio cierto de política de ser precisa en el Gobierno unidad de plan de ideas, y de accion eficaz y acelerada, en cuanto no falte á la circunspeccion y madurez con que deben tratarse los grandes negocios de una Nacion.

En el artículo del reglamento que ocupa dignamente la atencion de V. M., encuentran algunos Sres. Diputados restricciones excesivas que enlazan y afligen demasiado al Poder ejecutivo, forzándole á juntas diarias de Ministros en asuntos de una entidad tal, que necesita particular cálculo para su calificacion; y otros, por el contrario, excesivos medios de absorberse aquel poder todo el mando con exclusion del Consejo de Estado, que por la Constitucion aun el Rey debe oír precisamente en los mismos asuntos.

La comision, pues, ha extendido los artículos del capítulo II de un modo que puede quizá grangear la armonía y concordia de estos diversos pareceres. Habrá juntas de Ministros en aquellos asuntos que necesiten la cooperacion de varios á un tiempo para su ejecucion pronta y efectiva; pero á esta junta, reunida con aquel preciso y señalado objeto, solo serán llevados los demás negocios, que á juicio y arbitrio de la Regencia deban examinarse más bien por todos los Secretarios del Despacho que por uno solo.

El Consejo de Estado será oído por la Regencia cuando dicta la Constitucion que lo sea por el Rey, y no tendrá ya contacto ni de opinion, ni de personas con la junta de Ministros, ni ésta deberá precisamente anteceder, ni subseguir en su exámen al del Consejo de Estado.

La comision, Señor, aspira tan solo al acuerdo y unanimidad de opiniones: anhela porque prontamente se reformen males que todos conocen, y cuyo remedio, si se dilata aun por corto tiempo con prolongadas discusiones, diversidad de pareceres y empeño de sostenerlos, son tales las apuradas circunstancias del día, que pudieran acaso seguirse muy funestas é irreparables consecuencias. Por último, camina solo al fin, y dócilmente se desentiende de sus particulares pensamientos.

Dígnese V. M. de examinar los presentes artículos por si mereciesen ó lograsen ser recibidos por todos, y entonces quedarán abundantemente remuneradas las tareas de la comision, ocupada muchas veces en reunirlos y disponerlos á contento de V. M. Cádiz y Enero 6 de 1812. —Ramon Giraldo.—José Mejía.—Juan Polo y Catalina.—Andrés Angel de la Vega.»

## CAPITULO II.

Artículo 1.º Los asuntos que tengan relacion con varias Secretarías, y en aquellos que la Regencia crea conveniente oír el dictámen de los Secretarios del Despacho, se examinarán en junta de todos estos, que se celebrará en el día y lugar que determine la Regencia.

Art. 2.º En esta junta se formará acuerdo, y lo fir-

marán todos los Secretarios, con expresion de los que disintieron, y del día mes y año.

Art. 3.º Para escribir los acuerdos de la junta, cada Secretario tendrá un libro en que anotará los que pertenecan á su Secretaría.

Art. 4.º En los mismos libros, y á continuacion de cada acuerdo, se extenderá la resolucion de la Regencia, cuyos individuos la rubricarán con expresion de fecha.

Art. 5.º La Regencia oirá el dictámen del Consejo de Estado en los asuntos graves, señaladamente en los expresados en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 15 del cap. I de este reglamento.

Art. 6.º Siempre que la Regencia haya de oír el dictámen del Consejo de Estado le pasará íntegro el expediente sobre que ha de recaer su consulta.

Art. 7.º La Regencia podrá separarse del dictámen de la junta de Secretarios y del Consejo de Estado, determinando lo que tuviese á bien.

Art. 8.º Estas resoluciones se escribirán en los libros de los Secretarios, y rubricarán por los Regentes.

Art. 9.º Aun en los negocios que no pasen á la junta ni al Consejo de Estado propondrán á la Regencia los Secretarios su particular dictámen, firmado por ellos, y á continuacion extenderán la resolucion de la Regencia, que rubricarán sus individuos con expresion de fecha.

Art. 10. Para esto tendrán los Secretarios otro libro distinto del de los acuerdos de la junta.

Art. 11. Anotadas las resoluciones de la Regencia en los libros de los Secretarios, se transcribirán y rubricarán por estos en los expedientes respectivos con remision á dichos libros.

Art. 12. Las órdenes de la Regencia para ser obedidas deberán firmarse por el correspondiente Secretario del Despacho.

Art. 13. Los Secretarios del Despacho no firmarán orden de la Regencia sin que preceda resolucion de la misma, escrita y rubricada en los libros, segun queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 14. En las órdenes de asuntos resueltos despues de oído el parecer de la junta de Secretarios, se pondrá la cláusula: «oída la junta de Secretarios del Despacho:» en las que se expidan oído el Consejo de Estado, se pondrá: «oído el Consejo de Estado;» y en las demás, «oído el Secretario del Despacho.»

Art. 15. Los Secretarios del Despacho se presentarán á las Córtes y asistirán á las discusiones siempre que sean llamados, ó que la Regencia crea necesario exponer á las mismas por medio de dichos Secretarios las razones en que se funden las propuestas que hiciere; y despues de haber manifestado de palabra ó por escrito lo que crean conveniente, y haber ilustrado á las Córtes, se retirarán antes de la votacion.»

Comenzando la discusion sobre el primero de los sobredichos artículos, dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Conforme presenta ahora la comision el capítulo, varía la cuestion. Yo siempre he aprobado las bases en que se funda el proyecto, y solamente hubiera diferido en alguno de los artículos, que modificados ya, no deberán de ofrecer tanta dificultad. A pesar de esta alteracion, puesto que tenia la palabra, contestaré á algunos reparos que se han hecho el otro día al capítulo, y que aun quedan en pié.

La oposicion que primeramente se ha manifestado ha sido á la celebracion de juntas ó reuniones de los Ministros. Dos son las únicas razones, al parecer fuertes, que sobre esto se han expuesto. Una el temor de que esta junta destruyese el Consejo de Estado y se abrogase sus fa-

cultades, y otra el que con ella legalizásemos el despotismo. En cuanto á la primera ya está desvanecida con la nueva forma que la comision ha dado al capítulo. En todo caso, el deslinde de las facultades respectivas pertenecería á un reglamento hecho al propósito, cuyo quebrantamiento seria una infraccion de la ley; y estando en vigor la representacion nacional para hacer efectiva la responsabilidad, los Ministros, enfrenados con este temor, no se propondrán fácilmente, á no ser que seguros de un partido, dispuestos á aventurarlo todo, tratasen de derribar la Constitucion; pero entonces lo mismo sucederia coartándoles que ensanchándole sus atribuciones.

La segunda razon, de que consolidáramos y autorizáramos el despotismo: esta razon, que para los señores que aman la libertad pudiera ser la más poderosa, es tan débil que por sí misma desaparece. Si ella hubiera de valer, si estas juntas envolviesen la funesta cualidad de restablecer el despotismo, no nos deberíamos contentar con no ordenarlas, sino que era obligacion nuestra prohibirlas expresamente. Y pregunto, ¿puede haber Gobierno, puede haber unidad y simplificacion en su modo de proveer sin estas reuniones? Los mismos señores que opinan contra el artículo ¿no han reconocido la necesidad, la utilidad de ellas? Pues entonces ¿no es una contradiccion manifiesta? Yo ciertamente que no alcanzo en qué se funda oposicion tan declarada. Apenas hay negocio grave que no tenga conexion con varias Secretarías, y siempre que haya esta relacion ó conexion, necesario es que se junten los Ministros, á no ser que se entiendan por oficio, medio infinitamente más lento y vicioso, y que se desea evitar.

Algun señor preopinante ha revelado que con este método se corten los vuelos á los ingenios, impidiendo los adelantamientos que en su ramo pueda hacer un hombre creador. Por más que examino, no descubro estos impedimentos. Sus negocios, ó han de corresponder peculiarmente á su Secretaría, ó á las otras en union con la suya. Si es de su inspeccion particular, nadie le obliga á que consulte á los demás, sino que se le deja á su voluntad el verificarlo cuando lo juzgue oportuno. Si el asunto tiene relacion con varias Secretarías, se ve en la necesidad de contar con las demás para su ejecucion, y para convenirse se requiere adoptar un plan, y esto es lo que hacen ahora las Córtes. Disponen un sistema para que no halle en aquel caso tantas detenciones ni tropiezos en sus campeonos. Con este motivo, el mismo señor preopinante hizo una distincion de responsabilidades, dividiéndolas en tres especies, y de su exámen deduce que solamente cuando se infringiesen las leyes podria hacerse efectiva la responsabilidad; pero en ningun otro caso, porque entonces seria exigir responsabilidad de opiniones. No me conformo de manera alguna con este dictámen. Todo ciudadano, siempre que falte á las leyes, es delincente, y se hace merecedor á una pena. Si los Ministros no tuviesen más que esta especie de responsabilidad, en nada se diferenciaban de los demás, siendo así que á su cargo está confiada la seguridad del Estado. Los hombres públicos, por tanto, son responsables igualmente en aquellas operaciones en que ha habido gran torpeza ó intervenido la mala fé, pues si no, pudiera venderse la Nacion impunemente. Supongamos que un Ministro proyectase una expedicion con las fuerzas de la Isla; y que habiendo tenido contra sí todas las probabilidades, resolviese su ejecucion, y de ella resultase su pérdida y la ocupacion de las líneas por el enemigo: ¿se seguiria entonces responsabilidad ó no? Me parece que no debe haber duda en que sí. Y, por ventura, ¿habrá habido infraccion expresa

de ley? Seguro que no. Es lo mismo que un general á quien se forma consejo de guerra y se castiga por una mala operacion militar. A no ser así, jamás podria hacerse responsable á nadie. Los hombres públicos están sujetos á esta responsabilidad, que no tienen los otros ciudadanos. Bien sé que es muy difícil realizarla; pero por eso há tiempo que hice una proposicion al Congreso para que la comision de Constitucion presentase esta ley despues de bien meditada y de haberse hecho cargo de sus diferencias.

He dicho que en el proyecto que se discute se debian distinguir las bases de su aplicacion; las principales bases, que son junta de Ministros y medio de llevar á efecto su responsabilidad, son, en mi concepto, necesarias y dignas de aprobacion. En el modo de aplicarlas, tal vez yo mismo disiento de la comision en algunos artículos; pero no convengo con aquellos señores que tan mal se han avenido con él, que han llegado hasta compararle con el Consejo de los Diez de Venecia. ¿Qué tenia que ver con la junta de Ministros aquel Consejo que verdaderamente era un tribunal, en donde se autorizaba el espionaje, se condenaba en secreto sin confrontacion de testigos y se premiaba la delacion? ¿Se podria imaginar establecimiento alguno que se pareciese á este por individuos del Congreso, que como padre de los pueblos no permitiria nunca institucion que minase los cimientos de la Constitucion? Se nos ha dicho que en Inglaterra no debia haber juntas frecuentes de Ministros, puesto que los papeles solo las anunciaban de tarde en tarde. La razon, en verdad, no es muy concluyente: los papeles comunican las reuniones de Ministros al público, ó cuando se les antoja á los diaristas, ó cuando se verifican para alguna cosa notable: yo los he visto juntarse muy á menudo. Conceptúo, en fin, que siempre habrá necesidad de estas reuniones; pero mucho más en la actualidad, que tantos asuntos graves y complicados ocurran. Por lo que apruebo el artículo conforme lo presenta ahora la comision.

El Sr. ESPIGA: Señor, yo siento muchísimo empañarme en esta discusion, porque jamás he sido tan tenaz que no haya cedido á las persuasiones; pero por desgracia no he oido tocar el argumento que propuse á V. M. de una manera que se dieran bastantes razones para rebatirlo, y yo lo veo todavia en la misma fuerza en que le propuse. Yo dije que establecido un Consejo de Estado para consultar los negocios graves que ocurran al Rey, no debe haber otra corporacion para consultar tambien los negocios graves; porque todo lo que sea poner otra corporacion mas que el Consejo de Estado y con el mismo objeto que él, es multiplicar cuerpos poderosos, y con ellos la fatal lucha que tantos daños nos ha acarreado. Señor, no nos engañemos: ó la gravedad de los negocios de que se trata se debe entender sobre la naturaleza del negocio, ó sobre su ejecucion. Si es sobre la naturaleza del negocio, pertenece indispensablemente al Consejo de Estado. Si es sobre la ejecucion, entonces consúltase enhorabuena á los Ministros. Yo convendré en que se junten para todo negocio que esté ya deliberado; pero en que haya deliberacion en la junta de Ministros, nunca podré convenir. Los Ministros son necesarios para la ejecucion, es decir, cuando una deliberacion tomada por el Rey ó por el Consejo de Estado necesita pronta ejecucion, entonces será necesaria la reunion de los Ministros para la rapidez. Y esto se ha hecho siempre así, aun que fuese ley constitucional. El Rey deliberaba por sí un negocio grave, y para la ejecucion consultaba á sus Secretarios. Pero ahora si se trata, por ejemplo, de la construccion de un canal; la deliberacion de si es ó no útil, ¿á quién pertenece? ¿á los Mi-

nistros ó al Consejo de Estado? No hay duda que á éste. Pero vamos á la ejecucion: para esta ya es necesario el Ministro de Hacienda; puede serlo tambien el de Guerra para que mande tres ó cuatro regimientos á trabajar en la obra. Pues en este caso ¿qué se hará? Llamar á los dos Ministros y decir: es necesario tanto dinero y tantos regimientos: cada uno pone su orden ó expone los reparos que se le ofrecen. Esto está bien. ¿Pero qué tiene que ver la ejecucion de un proyecto con la naturaleza de él? V. M. ha constituido el Consejo de Estado para que delibere sobre este y otros asuntos graves; para la ejecucion haya enhorabuena junta de Ministros; ¿pero es necesario mandarlo por ley? Buen cuidado tendrá el Consejo de Regencia de llamar á los Ministros siempre que lo crea necesario. Yo no veo que sea necesaria una junta de Ministros sino para la ejecucion de un negocio, y en este caso tampoco veo que sea necesario mandar que la haya.

El Sr. MEJÍA: Señor, ve V. M. reproducido el argumento del otro dia, como si el artículo estuviera del mismo modo. Pido que lo lea el Sr. Secretario (*Lo leyó*). Resulta, pues, en primer lugar que ya no se pone *negocio grave*, ni se ha querido tomar tal término en boca. En segundo, no hay tal corporacion ó establecimiento fijo en forma colegiada. Contiene ahora el artículo dos solos casos: uno determinado y otro indefinido, lo que nos ha parecido conveniente para satisfacer al deseo de los más Sres. Diputados, que quieren que la Regencia tenga amplias facultades para consultar cuando le parezca con los Secretarios. Estos se juntarán para tratar entre sí, ó cuando la Regencia lo crea conveniente, ó cuando ocurran negocios juntamente correspondientes á varias Secretarías, y por lo mismo de lenta y no fácil ejecucion. ¿Qué tiene que ver nada de esto con los asuntos sencillos, ó que exigen suma brevedad? Se ha opuesto el reparo de que si es bueno proceder así, la Regencia lo hará por sí misma sin necesidad de una ley que se lo mande. Pero yo replico: si es útil, si es bueno, ¿por qué no se ha de mandar que se observe? El mérito de la ejecucion, ¿pierde acaso nada cuando se hace en cumplimiento de una ley? Entonces, ¿pobres de los que profesan ciertas virtudes por votos!

Me desentendiendo de otras objeciones, porque ya el otro dia las desvaneció el Sr. Argüelles. El argumento del Sr. Espiga, contraido á que una junta diaria y tan autorizada como le parecía la de los Secretarios del Despacho, llegase al fin á eclipsar ó destruir al Consejo de Estado, confieso que tal como antes estaba el artículo, aunque se desvanecía una vez explicado su espíritu, no dejaba de presentarse con mucha especiosidad. Pero ahora, variado como se presenta dicho artículo, no tiene cabida alguna, mucho más, despues de haber oido al señor Conde de Toreno que ha desenvuelto una idea que apunté en la discusion anterior. No quedando, pues, que añadir, repito sus espresiones: no puede ser perjudicial el artículo, á menos que se pruebe que sin él no se podrán reunir los Ministros; porque si pueden hacerlo, y esta reunion es capaz de minar al Consejo de Estado, no se evitará este mal con no aprobar el artículo, sino que será menester además prohibirles expresamente que se reunan. Fuera de que es menester distinguir asuntos. Aquí no tratamos del Poder ejecutivo para los casos particulares, en que bajo su responsabilidad ha de consultar precisamente al Consejo de Estado, porque son notoriamente graves: hay artículo que los expresa, y estos deberán ir allí, pudiendo además pasárseles otros. Sobre todo, ruego á los señores que se alarman tanto, me digan: ¿quién ha de decidir de la gravedad de un asunto de los que no

se previenen expresamente? ¿No son los Regentes y los Ministros? Luego en diciendo estos no debe oirse al Consejo de Estado, porque este asunto no es grave, no se le consultará sobre él, haya ó no haya reunion de Secretarios.

Señor, la cuestion es muy sencilla. Cuando un asunto tiene conexion con varios Secretarios, es indispensable despacharlos ó escribiendo resmas de papel, y perdiendo mucho tiempo, tal vez el único oportuno para obrar, ó conferenciando á viva voz, y poniéndose de acuerdo en cuatro palabras. ¿Cuál método es preferible? Nadie dudará que el segundo: ¿y no querrá ó no podrá adoptarlo la Regencia? Todos contestan que sí; pero algunos quieren que se deje á su arbitrio. Esto quizá habria bastado antes; pero ahora creo que conviene mandarlo expresamente, porque recelo que si no acaso se retrasará el Gobierno de celebrar estas juntas por tantas desconfianzas y temores como se han manifestado en la discusion acerca de que podrán ellas disolver ó inutilizar algun dia el Consejo de Estado. Por último, si semejante práctica es útil, como todos confiesan, conviene generalizarla, perpetuarla, y procurar que se haga por obligacion y con reglas, y no por capricho y arbitrariamente: abuso que debe evitarse en todo, pues de lo contrario, nada tiene permanencia, conformidad ni arreglo.

El Sr. ANÉA: Dias pasados, habiéndose reprobado una proposicion, se substituyó otra, que tampoco aprobó V. M.; y sin embargo la comision ha presentado una proposicion que es la misma que la desaprobada ayer, aunque disfrazada. Dice que habrá junta de Ministros cuando se trate de asuntos pertenientes á varias Secretarías, y siempre que el Consejo de Regencia lo estime por conveniente para consultar el voto de los Ministros. El Sr. Espiga ha dicho, reproduciendo su argumento, que dejando al arbitrio de la Regencia que haya estas juntas, y mandándose que las haya, que es lo que dice la proposicion, estará en el arbitrio de la Regencia el consultar á esta junta con preferencia al Consejo de Estado. Y esto sucederá así, porque dirá: «la ley me dice que puedo consultar á los Ministros, y esto es lo que he hecho.» Se dice que dejándolo al arbitrio de la Regencia hará lo mismo; pero no es así, porque cuando por ley no se mandase, si oyese á esta junta en asuntos graves con preferencia al Consejo de Estado, seria responsable por haberlo hecho así.

Dice el Sr. Mejía: supuesto que se deja al arbitrio de la Regencia, ¿qué inconveniente hay en que se ponga por ley? Pero, Señor, nunca debe hacerse una ley que esté sujeta á la interpretacion del mismo que la ha de ejecutar. El Consejo de Regencia si quiere oír á los Ministros, los oirá, y si no quiere, no; pero si se determina esto como propone el artículo, podrá dejar de consultar al Consejo de Estado en los asuntos en que la Constitucion no previene que deba consultarlo, como son todos aquellos que no pertenezcan á la declaracion de la guerra, ajustes de paz, etc. Supuesto, Señor, que la proposicion última no muda nada la esencia de la primera, mi dictámen es el mismo: que por ley no se debe prevenir esto, y que debe quedar al arbitrio de la Regencia; porque por más que se diga, no es creible que deje de consultar, aun cuando V. M. no lo diga, porque eso seria suponer unos hombres tan preocupados que no creyeran necesarias las luces de los demás. Supuesto, pues, que depositamos en las manos de los Regentes las riendas del Gobierno, dejémosles todos los medios, y no les obliguemos á que haya ó no estas juntas, por lo que no puedo aprobar el artículo.

El Sr. DOU: El señor proponente y otro parece que suponen será arbitrario ó facultativo al Consejo de Regencia el nombrar la junta, ó que deberán mandar los Regentes que ella se forme cuando haya asuntos de gravedad. No entiendo que diga esto la proposición. Prescindiendo de si se impone obligación de juntarse todos los Secretarios en los asuntos que tengan gravedad en concepto del Consejo de Regencia, es cierto que se le impone en los casos que el asunto pertenezca á varias Secretarías, y ni aun en este caso es justo ni oportuno. En el que ha propuesto el Sr. Espiga de un canal en la Península, podrán oportunamente juntarse el de la Gobernación, Hacienda, y cuando más el de Guerra; pero ¿á qué el de Gracia y Justicia, el de Marina, el de Estado y el de Gobernación de América? No me parece esto regular ni útil que se haga, mucho menos que se mande con una ley: por lo mismo, por lo que han dicho otros en los días anteriores y hoy, no me parece que debe aprobarse la proposición.

El Sr. VILLANUEVA: Es una verdad política que cuando se trata de templar el poder del Rey en una Monarquía electiva, no deben ponerse tantas modificaciones como cuando es hereditaria; porque en esta la Nación se sejeta á recibir cualquier Rey que le dé la Providencia; pero cuando es electiva, tiene en su mano elegir entre muchos el que conozca dotado de prendas y virtudes de Rey. Así es, que atendida la naturaleza de la elección, puede entregarse un reino con más confianza á un Rey elegido por él, para dejarle obrar con más libertad que á los que lo fueren en adelante por derecho de sucesión, de los cuales no se sabe si tendrán siempre las cualidades necesarias para gobernar el reino. Tratando V. M. de templar el poder del Rey, y dejando la Monarquía como hasta ahora, esto es, hereditaria y no electiva, ha creído V. M. que para satisfacción del Reino, y procurar cuanto cabe en la prudencia humana el acierto en los negocios graves, oiga el Rey al Consejo de Estado. Pregunto yo: ¿la Regencia que va á nombrar ahora V. M., hablando políticamente, á qué clase de Monarquía pertenece, á la hereditaria, ó á la electiva? Se trata de un Poder ejecutivo, esto es, de una persona moral que va á ser elegida por la Nación; por consiguiente, esta persona moral tiene á su favor la presunción de que será virtuosa, esto es, de que concurrirán en ella las cualidades necesarias para el mando; porque suponiéndose en todos nosotros el deseo del acierto, debe esperarse que elegiremos una Regencia cual conviene á las actuales necesidades del Reino. ¿Será prudencia que á esta persona moral que han de elegir ahora las Cortes, se le pongan en el ejercicio de su potestad más restricciones que á un Rey que haya de venir de aquí á un siglo? Creo que no. Porque no es conforme á los principios de una sana política que á una persona escogida entre muchas se le deje menos libertad en su poder, que á quien se recibe sin elección, que muchas veces será, como dice Santo Tomás, persona de pensamientos y proyectos no tan nobles y magnánimos, cuales convienen á un Rey. Por lo mismo entiendo que no hay necesidad de añadir trabas á esta Regencia sobre las que pone la Constitución al Rey; y si hubiese algún motivo para presumir que esto conviene, desearía yo que se manifestase. Yo no le veo. Fuera de que debe mostrarse al Gobierno por parte de V. M. la franqueza y confianza que le merece su misma elección. Le elige ahora la Nación. Si se adopta el pensamiento de la comisión, ¿dónde cabe que se le sujete á restricciones que no tendrán los sucesores de nuestro amado Rey D. Fernando VII, que vengán en los siglos futuros? La única razón que

hallo á favor de este proyecto es la responsabilidad. Mas es clara la diferencia que hay entre la responsabilidad de los Regentes á que no está sujeto el Rey, y el modo de hacerla efectiva. Para esto no creo indispensable lo que propone la comisión, esto es, que consten en los libros de estas juntas los acuerdos y dictámenes de los Ministros. Para que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, bastará que en los expedientes de las Secretarías conste el acuerdo, en qué día se hizo, y quien lo firmó. Estos serán siempre documentos por donde pueda hacerse cargo á los Regentes y á los mismos Ministros. Por consiguiente, entiendo que al Gobierno que se elija deben dejarse en cuanto sea posible las mismas facultades que al Rey, y que obligándosele á que proceda con consejo en los casos ya prevenidos, en lo demás quede expedita y libre su acción.

El Sr. GARCIA HERREROS: Yo veo que se ha mirado el artículo de la comisión como una traba para el Gobierno; y yo no lo miro así, sino como una dirección para los Ministros. No se trata de decir al Gobierno cómo ha de proceder en los negocios, sino de decir á los Ministros que no sigan el círculo que hasta ahora han tenido, donde cada uno de por sí era un rey, por obrar aisladamente y sin el conocimiento de sus compañeros. En esto debemos fijarnos: el artículo se dirige á que los Ministros tengan inspección en los demás Ministerios, para que no puedan por sí solos mandarnos y frustrar las ideas benéficas del Gobierno. Señor, hemos oído muchas veces, y á mí me ha sucedido, recibir en un mismo día órdenes encontradas por diferentes Ministerios; y si mal no me acuerdo, otros señores han referido cosas de esta clase. ¿Y en qué consistía esto? En que, obrando cada Ministro de por sí, el uno ignoraba lo que se mandaba por otro Ministerio, y resultaba el choque continuo que es bien notorio. En este estado hemos vivido. La comisión quiere que todos los Ministros cooperen, para que el que mande mande bien; y esto no se logrará hasta que haya relación entre los Ministros antes de dar una orden, y no se ande con la rutina de oficios y más oficios. Es imposible oponerse al artículo si no se quiere que continúe esta incomunicación de Ministros, que es el desorden que, en mi concepto, nos ha traído al estado ruinoso en que nos hemos hallado, nacido de estos reyes de Hacienda, de Guerra, de Estado, etc. Yo no sé, Señor, qué espanto es este artículo, que nos ha alarmado tanto, porque yo veo que todos los Gobiernos usan esta medida. Nuestros enemigos están teniendo todos los días juntas de Ministros por cualquiera cosa, y yo no veo que se entorpezcan sus providencias, á pesar de ser el Gobierno más despótico que se conoce. Los señores que han estado en Inglaterra ya nos han ilustrado sobre lo que sucede allí. En fin, todos los Gobiernos tienen este Consejo de Gabinete, ó llámese lo que se quiera, y no se entorpecen en nada los negocios; ¿y solo nosotros hemos de hallar esto? O queremos que haya partido ministerial, ó no. Si no queremos que le haya, hágase lo que dice la comisión, que no ponga trabas al Gobierno, sino á los Ministros, para que no hagan lo que se les antoje. Los asuntos de entidad que pertenecen al Consejo de Estado, no tienen nada que ver con esto; porque de estos ya se habla en la Constitución. Hay más. Hay asuntos graves que son de tal naturaleza que no se puede dudar de su importancia, y estos pertenecen exclusivamente al Consejo de Estado; por eso dice la comisión que en los asuntos que la Regencia conozca que no pertenecen al Consejo de Estado, junto á los Ministros; á menos que no se diga que todos los asuntos graves indistintamente pertenecen al Consejo

de Estado; pero esto no lo veo. Luego no puede haber este choque de cuerpo á cuerpo; á no ser que nos figuremos que el Consejo de Estado que se ponga ahora, se deje pasar sobre sí todo lo que dejaron pasar otros cuerpos. Si son hombres de aquellos que dicen: bienaventurado el que goza, entonces no nos fatiguemos, no hay remedio, y no se habrá hecho nada; pero si han de ser hombres que no tengan respeto, porque no dependen del Gobierno, sino de V. M., si saben oponerse al primero que se atreva á traspasar la línea que le señala la Constitucion, no tema V. M., no habrá ese choque; y si lo hubiere, esa reunion de Ministros siempre vendria abajo, porque el Consejo de Estado se halla apoyado en la autoridad de la Nacion. Así que, yo apruebo el artículo en el concepto de que aquí se trata, no de poner trabas al Gobierno, sino á los Ministros, para que se sepa su conducta, que de otro modo no se podrá saber.

El Sr. VEGA: Poco tengo que añadir á lo que han dicho los Sres. Mejía y García Herreros, y así me limitaré á contestar á los reparos del Sr. Anér, añadiendo algo por lo que respecta á las impugnaciones del Sr. Villanueva, y aun del Sr. Espiga.

El Sr. Anér aseguró que el presente artículo, con la modificacion con que se presenta, es el mismo que el anterior, aunque disfrazado. Prescindo de la expresion *disfrazado*, cuyo espíritu comprendo bien; pero que por lo mismo no debe detenerme, tratando tan solo de lo esencial del asunto, y omitiendo palabras que no son ciertamente á propósito, ni califican las ideas ni el fin del que las profiere.

En el presente artículo están refundidos los tres primeros del capítulo II del Reglamento presentado ayer. Fundó entonces el Sr. Anér su principal argumento en que se ponian trabas, como ha dicho, ó ligaduras al Gobierno, precisándole á que en asuntos de gravedad hubiese de consultar á los Secretarios del Despacho, cuando podria ser tal la urgencia del caso que no lo permitiese, y suceder que el tiempo empleado en esta consulta impidiese el beneficio que á las veces resulta principalmente de la brevedad. Dice hoy la comision: «el Gobierno, por graves que sean los negocios, no será precisado, si no le parece, á consultar á los Secretarios; ó explicándolo de otra manera, el Gobierno no les consulte, si las circunstancias son urgentes, que se parezcan á las expuestas por el Sr. Anér.» Antes se le precisaba, y por tanto se le ligaba en la opinion de dicho señor; hoy se le deja á su arbitrio; y sin embargo, en concepto del Sr. Anér, el espíritu del artículo es el mismo, aunque *disfrazado*. ¿Quién podrá entender ni explicar en qué consiste este disfraz? El hecho es que, de cualquiera manera que se dijese, nunca podria contentarse á dicho señor, ni yo, á pesar de mi génio complaciente, me atreveria á intentarlo. Al fin, si se entendia que la Regencia quedaba ligada con la precision de oír el dictámen de los Secretarios de Estado en los asuntos de gravedad, debe por el contrario quedar tan espedita como puede desearse, dejando la conducta á solo su arbitrio. ¿Son tales las circunstancias del negocio, que no permitan sin riesgo la consulta del Gobierno á los Secretarios? No los consulte. ¿Es tanta la urgencia del asunto, y tan necesaria la brevedad de una resolucion, que se aventure ó pierda el beneficio con la consulta? No la haga el Gobierno. A esto termina el artículo del dia. No se conseguirá ciertamente de este modo toda aquella unidad de plan que estaba en mis ideas y es necesaria para un buen Gobierno; pero es preciso condescender en algo por no perderlo todo, y acomodarse á las circunstancias.

El Sr. Villanueva, comparando la Monarquía electiva

con la hereditaria, ha dicho que estábamos en el mismo caso que si hubiéramos de elegir un Rey; y que al modo que no deben restringirse las facultades de éste, tampoco disminuir las de la Regencia, sino más bien ampliarlas: de manera que, en el dictámen de este señor, es preciso dar á la Regencia, compuesta de sugetos de probado mérito y talento, más facultades que las que en la Constitucion se señalan al Monarca hereditario; así como, conforme á sus principios, se habrán de atribuir más al Rey si fuere electivo.

Este argumento, Señor, no es tanto contra mí, cuanto contra V. M., porque está en contradiccion con sus determinaciones; y habiendo debido conformarse la comision, procediendo consecuente con lo establecido en la Constitucion y en el anterior capítulo de este Reglamento, aprobado ya, era forzoso separarse de los principios del Sr. Villanueva, por fundados que le parezcan.

La Regencia habrá de ser responsable, como lo supongo: el Rey ó Monarca hereditario no lo es por la Constitucion. ¿Cómo, pues, V. M. atribuye menos facultades á la Regencia que á aquel, cuando segun las máximas establecidas por el Sr. Villanueva, debian de ser mayores las de un Rey electivo, con quien equipara á la Regencia? En los artículos 5.º y 6.º de este Reglamento, aprobados por V. M., los tratados de todo género, y la declaracion de guerra, solo podrán hacerse por la Regencia bajo la aprobacion ó ratificacion de las Córtes, cuando el Rey por la Constitucion puede hacer todo esto por sí, sin intervencion del Congreso. Distintos, pues, fueron los principios que V. M. ha seguido en esta parte, y á los que la comision debió conformarse, y el Sr. Villanueva ha dejado pasar la ocasion, que oportunamente se le presentó en aquellas deliberaciones, para hacer valer unas máximas, que ya hoy debe sacrificar á la consecuencia y enlace que debe observarse entre todas las de V. M.

Pero no son tan ciertos los principios políticos que ha indicado el Sr. Villanueva de que deban estrecharse las facultades de un Monarca hereditario, y ampliarse las del electivo. Las circunstancias y conveniencia pública habrán de decidir de su ensanche ó disminucion sin que en esta parte pueda establecerse el principio general expresado; por el contrario, hay diferentes consideraciones todavía para persuadirse que, generalmente hablando, es menos arriesgado extender las facultades de un Monarca hereditario, que las de un electivo, y mucho menos todavía que las de la Regencia, dado que sea exacta la comparacion expresada.

El Monarca hereditario, por la esencia de lo hereditario de la Monarquía, no tiene otra familia, otro patrimonio, ni otros intereses que la prosperidad de la Nacion, con quien está, por decirlo así, identificado en tal forma, que sin ningun motivo para obrar mal, se cree que desea siempre y obra lo justo y provechoso; no así exactamente el electivo, que no recibió el Trono por nacimiento, ni le conserva para su descendencia, é infinitamente menos los Regentes, personas particulares de la Nacion, enlazadas con otras de esta clase, y que tienen dentro de su corazón unas pasiones é interes que con el puesto pueden satisfacer, y de los que los hombres no nos desprendemos; por más excelentes que se supongan las cualidades del ánimo, y más acertada la eleccion de los sugetos, que deben algun dia volver á entrar en la clase de que se les haya sacado.

Y hé aquí, Señor, cómo la impugnacion del señor Villanueva es, no solo contraria á las resoluciones de V. M., sino tambien á los mismos principios que ha insinuado, si bien se meditan, y á los que desearia hubiese dado

mayor extension para que mi respuesta fuese más circunstanciada.

Por la Constitucion, dijo el Sr. Espiga, se previene que el Rey, y de consiguiente la Regencia, oiga el dictámen del Consejo de Estado en los asuntos graves, y señaladamente en algunos que se especifican; prevencion que seria inútil con las juntas de los Secretarios del Despacho; porque reunidos, aumentarían su poder, atraerían á sí todos los negocios, y establecerían un despotismo ministerial, con que privarian á la Nacion del único baluarte constitucional de su independencia. A esto, Señor, se reduce un argumento que se supuso de tanta fuerza, como que hasta ahora se dijo no habersele dado competente solucion. Yo, á la verdad, no percibo toda la fuerza que se le atribuye.

El despotismo ministerial solo podria introducirse por medio de un establecimiento que, ó dispensase á la Regencia de la obligacion en que está de oír el dictámen del Consejo de Estado en los asuntos graves, ó le facilitase medios de sustraerse de ella. Dada á la Regencia la facultad de oír á los Secretarios de Estado en junta, ¿se le dispensa de la obligacion de consultar al Consejo? Seguramente que no. ¿Se le facilitan medios de sustraerse de esta obligacion? ¿En qué consiste, pues, la maligna influencia de estas juntas, que tanto se teme? De esta manera, seria necesario prohibirlas expresamente; y aun esto no bastaria, ó seria más perjudicial, porque se tendrian clandestinamente, y con la seguridad del resultado é impunidad que proporciona el secreto, á que no pueden oponerse medios de resistencia; y todavia, para aquietar los temores de despotismo, seria menester reducir los Secretarios á unos meros escribientes, incapaces de dar dictámen, inútiles para ilustrar á la Regencia en los mismos asuntos que con ellos precisamente hubiesen de resolver, sin talento ni conocimientos, y consiguientemente sin consideracion ni respeto.

Los asuntos que la Regencia deba resolver, oído ó no oído el Consejo de Estado, no son materia del presente artículo; no debieron haber sido objeto de la comision, ni este el lugar de deslindarlos. No puede, pues, comprenderse á qué conduzca la distincion de asuntos ó resoluciones graves en sí mismas ó en su ejecucion. Lo que se dice es que, tanto en unos como en otros, si la Regencia ha de decidir, pueda, para su mayor ilustracion, oír á los Secretarios del Despacho, y en juntas para la mayor union y correspondencia de las resoluciones entre sí, y más fácil y pronta ejecucion.

En conclusion, el artículo no determina asuntos en que deba oírse ó no oírse el dictámen del Consejo; señala solo el método de resolverlos, cualesquiera que ellos sean, á arbitrio de la Regencia, á quien nunca puede quitársele. ¿Se espera que los Secretarios del Despacho no tengan influencia en las deliberaciones, cualquiera que sea el principio de que proceda su gravedad, y preceda ó no el dictámen del Consejo de Estado conforme á la Constitucion? Pues si la han de tener, á no reducirlos á la nulidad poco antes expresada, es preciso hacer fructuosa esta influencia, y á esto termina el artículo. Esto es lo que me ocurre decir á los señores que han hablado, y á quien no dudo podrán añadirse más importantes consideraciones.

El Sr. GOLFÍN: Me parecia, por lo que se ha manifestado en la discusion, que todos los señores que se han opuesto al artículo impugnaban solo los términos; pero ahora conozco que se ataca la idea, pues veo reproducir las mismas razones que se expusieron antes de ayer, no obstante haberse variado. Por fortuna ella es tan útil y tan justa, que cuantos argumentos se han hecho, ó no

prueban nada, ó prueban demasiado. No prueban nada, porque cuantos la impugnan convienen en que las juntas son convenientes, que debe haberlas, y que es preciso que las haya. No puede, en efecto, negarse que de esta reunion de Ministros resultará mayor cúmulo de luces, y la uniformidad de sistema y rapidez en la expedicion de los negocios, y todas las demás ventajas que resultarían de un Ministro universal. La comision, en el preámbulo, indica que este fué el objeto que tuvo presente para proponer esta junta, por la cual se formará de todos los Ministros una persona moral que reunirá todas las dotes y conocimientos que no es fácil encontrar en uno solo. Esta idea, que yo quisiera que la comision hubiera extendido más, es tan ventajosa, que todas las naciones han adoptado una cosa semejante para la milicia, estableciendo los estados mayores. Los generales como Federico son muy raros, y se ha inventado este medio artificial, por decirlo así, de suplir la debilidad humana, y estos cuerpos proporcionan al general todos los conocimientos que difícilmente posee un hombre, aseguran el acierto, y facilitan la ejecucion de unas operaciones tan complicadas como las de un ejército. Veo desentenderse de estas ventajas, que á mi parecer son dignas de atencion, y que el Sr. Espiga, que es el que ha dado más fuertes razones, se funda solo en el temor de que esta junta traiga á sí todos los negocios, y reduzca á la nulidad al Consejo de Estado. Este argumento pierde toda su fuerza con la variacion del artículo; porque ya la comision no determina negocios graves ni leves, y trata solo del modo con que los Ministros han de deliberar en aquellos en que intervengan, sean los que fueren. Se vuelve á inculcar sobre el peligro de que los Ministros formen espíritu de cuerpo; pero no sé por qué se supone que no habrá también espíritu de cuerpo en el Consejo de Estado, que contrabalanceará el poder de los Ministros y los contendrá en sus justos límites. Desentenderse de esto es mirar la medalla solo por un lado. Ni puede alegarse el ejemplo de lo pasado; porque antes ni las atribuciones del Consejo de Estado eran claras y fijas, ni tenia otro medio para conservarlas que la voluntad del Rey, la cual, una vez prevenida, le ampliaba ó modificaba sus facultades á gusto de los Ministros; así que, el Rey unas veces le consultaba, otras lo hacia á otros tribunales, y otras solo oía á los Ministros.

Este fué el origen del despotismo ministerial; pero ahora no puede suceder lo mismo, porque este Consejo de Estado es un cuerpo constitucional que tiene por la Constitucion el derecho de ser oído en todos los asuntos; derecho que no se atribuye á ningun otro cuerpo ni persona, y que es muy difícil usurparle mientras no se destruya todo el sistema que la misma Constitucion establece. Entonces no habia espíritu público ni libertad de imprenta, como ahora; y no dude V. M. que, consolidándose el primero, y usando bien de la segunda, los Ministros no podrán sostenerse contra el voto general de la Nacion. Sobre todo, habrá Cortes todos los años, y mientras las haya, no podrán los Ministros alterar la Constitucion como era preciso para destruir el Consejo de Estado; pues ellas repararán las brechas que le abran con sus maquinaciones. Y por temor de una cosa que tan difícil es que suceda, ¿hemos de dejar que cada Ministro haga en su ramo lo que quiera, y hemos de desechar una medida tan útil y que tanto facilita el modo de hacer efectiva su responsabilidad? Por lo que toca á lo demás que se ha dicho del secreto, de la rapidez de la ejecucion, de que el Gobierno no puede ir, todo esto no quiere decir nada, y tiene contra sí el informe de los mismos Ministros que en la Memoria sobre arreglo de Ministerios proponen estas

juntas, y el establecimiento de la que V. M. sabe que formó el Consejo de Regencia. Además de que V. M. ha oído asegurar á oficiales de Secretaría que tiene en su seno, que siempre las ha habido, y oye á los mismos que se oponen, convenir en que es preciso que las haya. Así que, todo lo dicho no prueba nada, y si prueba algo, es preciso prohibir absolutamente que por ningun motivo se junten los Ministros, pues en efecto, si valen las razones que se han alegado, valen para mucho más de lo que quieren los que se oponen. Y veo ya, como se ha dicho, que estos libros son los que no se quieren. Pero por más que para combatirlos, y aun ridiculizarlos, se haya faltado al orden de la discusion, y se haya anticipado la opinion acerca de los puntos á que debe reducirse la responsabilidad de los Ministros, ¿se ha probado que para hacerla efectiva en los asuntos en que deba haberlas basta el método antiguo? Si basta, por qué ha pasado tanto tiempo sin que se pueda averiguar si cierta providencia la tomó el Consejo de Regencia ó un Ministro? ¿Por qué no se sabe quién celebró la contra de Hackey, y por qué se ignora en tantos otros casos quién ha sido el autor de las providencias? ¿Y será justo que la Nacion no tenga documentos para hacer cargo á un Ministro, y quede á su arbitrio cargar á los Regentes de la responsabilidad de sus faltas? ¿Y será conveniente deponer á un Regente benemérito por no poder probar el crimen de un Ministro que abusó de su confianza? Contraponga V. M. á las razones especiosas que se han alegado en contra de este artículo la sólida ventaja de sacar á los Ministros del aislamiento en que han estado, y de que no sean, como se ha dicho con oportunidad, reyes de Guerra, de Hacienda, etc., sino Ministros de la Nacion, y de que todos cooperen á la ejecucion de las providencias del Gobierno. Vea V. M. el despotismo que han ejercido hasta ahora, y conocerá la urgente necesidad de la medida que se propone, ó de otra muy semejante. Por mi parte la creo indispensable, y me parece, lo mismo que al señor Mejía, que por el mismo hecho de haberse combatido las juntas poco menos que como un atentado contra la Constitucion, deben aprobarse ahora, no sea que el Consejo de Regencia deje de tenerlas por lo sospechosas que aquí se han hecho.

El Sr. OLIVEROS: Es constante que los señores de la comision presentan el artículo en diferentes términos, y que se obvia un gran número de dificultades que se expusieron en el día anterior; pero tambien lo es que no se ha respondido ni responde al argumento hecho por el señor Espiga. Cuando oí el discurso preliminar con que acompaña la comision su nuevo proyecto, me persuadí que lo extenderia en términos que desvaneciesen todas las dudas suscitadas en la presente discusion. Distingue en él muy sóbiamente la deliberacion y exámen de los asuntos, de la ejecucion de las resoluciones; lo primero es privativo del Consejo de Estado, sin que por esto se niegue al Gobierno la facultad de consultar sobre los mismos á los Secretarios y á las demás personas instruidas que quiera; lo segundo toca al mismo Gobierno por medio de los Secretarios del Despacho, para lo cual deberá llamarlos, y que se entiendan entre sí si ha de haber prontitud, energía y concierto en las providencias, lo que se llama unidad y sistema de Gobierno. Ni el Sr. Espiga, ni ningun Diputado se opone á que se reúnan los Secretarios con este objeto, ni á que se mande que los junte la Regencia, si se teme que no lo hará como debe, como lo hace y lo ha hecho hasta ahora, segun consta de los oficios que ha pasado á las Córtes. Si se hiciese en el artículo propuesto por la comision la diferencia expresada, no habria dificultad en aprobarlo; pero está concebido en términos que

constituye legalmente consejeros á los Secretarios y muy superiores á los de Estado. Dice el artículo: «los asuntos que tengan relacion con diversas Secretarías serán examinados en junta de Secretarios.» La guerra y la paz tienen la relacion que se pide; luego deben examinarse en junta de Secretarios los asuntos pertenecientes á canales, caminos y puentes; otros mil de esta y otras clases dicen la mismas relacion; apenas habrá un asunto grave que no pueda tenerla: luego todos deben ventilarse en la junta de Secretarios. ¿Quién no vé en esta junta otro Consejo de Estado? ¿Y puede concebirse que haya orden y gobierno con dos Consejos que tengan las mismas atribuciones?

Se dice: «si los Secretarios pueden reunirse para examinar los asuntos de que se trata, ¿por qué no mandarlo? Y si hay inconveniente en que se reúnan, ¿por qué no prohibirlo? Se puede responder fácilmente; no se manda por no crear otro Consejo de Estado, y no se prohíbe porque no es justo privar á la Regencia de las luces que presume hallar tanto en los Secretarios como en todas las personas instruidas de la Nacion, á las que podrá llamar y consultar segun le parezca. Por el extremo opuesto, jamás me conformaré con esas partidas dobles que se presentan, ni con esa multitud de libros, cuyas ventajas se ponderan tanto; esto es complicar el Gobierno y hacer de los Regentes y Secretarios, más bien unos escribientes, siempre con la pluma en la mano, que unos hombres de Estado, que aunque puedan incurrir en los defectos inseparables de la limitacion humana, deben concebir ideas grandiosas y planes vastos, cuales requiere la salvacion de la Pátria, y esta gran Nacion que se extiende por todas las cuatro partes del globo.

Una prueba clara de que la comision intenta que se cree un nuevo Consejo de Estado, es el discurso que acaba de hacer el señor preopinante. Ha dicho, si no me engaño, que todos los asuntos que resuelva la Regencia deben sujetarse á la junta de Secretarios: se previene en la Constitucion que el Rey (y por consiguiente el Gobierno que ejerce su autoridad) oiga al Consejo de Estado en todos los negocios graves; de donde se infiere, que estos y el dictámen que sobre ellos dé el Consejo de Estado, deben ser examinados de nuevo por la junta de Secretarios. Esto es degradar al Consejo de Estado, sujetarlo á la censura de los Secretarios, y exponerlo á que poco á poco lo desacrediten estos con la autoridad, á la que se acerca más, y con la que despachan y logran inutilizar una institucion que por su importancia se ha creído que debia ser constitucional. En Inglaterra, Señor, no hay Consejo nacional de Estado, y por esa razon los Ministros forman un cuerpo, no por ley ni por reglamento (allí se obra más y se reglamenta menos), sino por el espíritu ministerial: lo mismo sucederá en España sin que se mande; lo exige el interés que tendrán en reunirse ó ir acordes en las providencias, para sostenerse contra la censura pública y de los Diputados. No conviene, pues, formar desde ahora esta corporacion y legalizarla. Si no puede el espíritu público hacer que se mude un Ministro, ¿cómo ha de derribar á todo un Ministerio, como sucede en Inglaterra? Por tanto, no puedo aprobar el artículo en los términos en que se presenta.

El Sr. GALLEGO: Yo voy á decir poco. Cierto que es muy doloroso tener que contestar á un argumento tres ó cuatro veces. El Sr. Oliveros, despues de hacer ver que conviene que haya juntas de Ministros, dice que no puede convenir con que se mande que las haya, porque creado este cuerpo de consulta de la Regencia, de suyo vendrá á ser superior al Consejo de Estado. Pero, Señor, yo no entiendo esta superioridad; porque aunque la Constitucion



me obligue á consultar con Fulano ó con Zutano, ¿qué tiene que ver esto con que yo vaya luego y pregunte á Juan ó Pedro? Cumpliendo la Regencia con la consulta del Consejo de Estado que se le manda, ¿por qué no ha de poder luego consultar á sus Secretarios? Es una cosa muy rara que se llame á esto superioridad; tanto más, que aquí tratamos de asuntos graves en su ejecución. Supongamos que se determina una guerra; ¿el modo de ejecutarla ha de ser del Consejo de Estado? ¿No lo han de ejecutar los Ministros? Señor, que será aumentar el despotismo de los Ministros si se tienen estas juntas: pues, Señor, entonces es preciso prohibir que se junten y que lo pueda mandar el Consejo de Regencia, porque sino siempre resultará ese grande poder. Con que es necesario, ó prohibir que se junten, ó aprobar lo que propone el artículo.

El Sr. GUTIERREZ DE LA HUERTA: Señor, por carácter, por convencimiento y por experiencia soy enemigo de todo Ministro; todo lo que sea darles unas facultades ilimitadas, es para mí lo mismo que decretar la ruina de la Pátria. Poner un poder ilimitado en manos de un hombre que puede abusar de él, es hacerlo efectivamente malo, y ponerle en una tentación de que no se pueda librar. Para mí, Señor, no hay un Ministro íntegro en el mundo en el hecho que no quiera sujetarse al parecer de otro; porque entonces es claro que no desea el bien sino que ama la arbitrariedad, y pretende dar á todos los negocios el carácter de sus pasiones: de modo que yo solo tendré por menos injusto al que menos rehuse sujetarse á las restricciones que las leyes le imponen.

Parto de este principio para decir que el proyecto de la comision tiene en mi entender toda la justicia que exige la salud de la Pátria, porque su único objeto es poner márgen á esas voluntades caprichosas de los Ministros que han decidido de la suerte del Reino estos treinta ó cuarenta años últimos. Señor, se ha objetado que la junta que se se va á establecer destruirá el poder del Consejo de Estado, y limitará el de la Regencia. Yo siento por lo contrario la proposicion siguiente: siempre que los Ministros queden libres para hacer ó no la consulta al Rey, dejarán de existir el Consejo de Estado y las Córtes, y el Rey vendrá á ser un esclavo de sus Ministros. Voy á probarlo.

Por el órden establecido antiguamente, la ejecución de las leyes estaba distribuida en varios tribunales, y el Poder supremo residia en distintas comisiones. En los negocios que se estimaban gubernativos, entendian el Consejo de Castilla y su Cámara, y tenia negocios conocidos. Teníalos tambien el de Ordenes, el de Indias, el Tribunal de Comercio y Moneda y otros tribunales que antes existian y ahora quedan suprimidos por la Contitucion, pues que no habrá más que un Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de Estado. Por consiguiente, todos los negocios gubernativos que iban á aquellos diferentes tribunales, pasarán ahora ó al Consejo de Estado ó á los Ministros. Supongamos que van á los Ministros. La forma antigua de examinar estos negocios era distinta: unos, los despachaban los tribunales por sí mismos, y otros, previa consulta con el Rey; otros, disfrutaban de las dos naturalezas, ó se despachaban por las vías reservadas. Las vías reservadas se inventaron para quitar el conocimiento á los tribunales; de manera que esta forma de despachar los Ministros por sí solos dió el último golpe á la libertad del Reino. No se diga que esto fué por falta de los reglamentos. A pesar de ellos y de su sabiduría, ningún negocio se despachaba si no era avocado por el Ministro. Mandado estaba que el Consejo de Castilla enten-

diese en el ramo de baldíos, concesion de terrenos, institutos religiosos, etc., etc., y jamás iban á la Cámara estos negocios si no querian enviarlos los Ministros. No acabaria de referir la multitud de negocios que estaban adjudicados á los tribunales, que jamás iban á ellos, porque los Ministros se los reservaban para hacer el uso que mejor les pareciera. Pues si ahora se les deja este poder para lo sucesivo, no enviarán más negocios al Consejo de Estado que aquellos que sean más odiosos, y que puedan comprometer su responsabilidad y opinion; pero todos los demás en que tenga interés en despacharlos ¿cree V. M. que los enviará? No, Señor, porque no habiendo dicho V. M. que el Consejo de Estado haya de conocer de tales y tales negocios determinadamente, serán árbitros los Ministros en dirigir los negocios que les acomode al Consejo de Estado, y solo en ellos oír su dictámen. Esto exige la naturaleza de las pasiones humanas, y mucho más las de los Ministros, cuya ambicion es como una hidra, que cuanto más se la da, menos se halla satisfecha. La experiencia nos ha hecho ver que las vías reservadas han sido la desolacion del Estado.

Si se ha conservado entre nosotros algo de carácter nacional, creamos de buena fé que no ha dependido del Gobierno ministerial, sino de lo que han trabajado los tribunales colegiados, que conservaron ciertas sábias rutinas que mantenian el órden de los negocios. Las vías reservadas hoy dicen negro y mañana dicen blanco; hoy bueno, mañana malo: esto es lo que hacian las vías reservadas; por cuyo medio han desaparecido de entre nosotros nuestras venerables costumbres, la sinceridad, buena fé y honradez que tanto ennobleció al carácter español.

Digo que no puede haber Consejo de Estado si no se quita esta funesta influencia ministerial. V. M. ha dicho que en los asuntos de paz y guerra, etc., será oído el Consejo de Estado por la Regencia, más no ha señalado los demás negocios que tocan á este Consejo. Y ¿cuántas veces se ofrecerá en un siglo hacer tratados de paz y de subsidios, y declarar la guerra? ¿Para qué se habrá creado un cuerpo numeroso constitucional, un cuerpo de quien se dice que pende la salvacion de la Pátria, si la Constitucion no le da más ocupacion que la que quieran darle los Ministros, los cuales si no quieren solo tendrá que hacer en diez años tres ó cuatro negocios? ¿Es este el fin que V. M. se ha propuesto con este establecimiento? V. M. le ha dado nombre, pero no facultades: no ha dicho que habrá asuntos que no se puedan resolver sin la consulta de este Consejo de Estado, ni ha dicho cuáles eran, ni ha deslindado todas sus atribuciones; y mientras no lo haga, triunfará el Ministerio de esta corporacion, y de las intenciones de V. M. Si queremos evitar este inconveniente, es necesario establecer una línea de demarcacion que separe los negocios; porque el Consejo de Estado no puede existir sino se señala en los términos más precisos la potestad de los Ministros, que pueden abusar de la confianza del Rey. Por otra parte, ¿cómo es posible que tantos negocios que antes ocupaban las luces de distintos tribunales, sean ahora bien despachados por un hombre solo? ¿Reposará tranquilo V. M. en este punto confiado en que un Ministro, jefe en su ramo, coja un expediente que solo ha sido examinado por un oficialito criado entre vidrieras, y sin más exámen que pasar por las manos del Mayor en la Secretaría? No, Señor, no es este el modo de asegurar el acierto. Podrá suceder que llegue el dia en que no sea así; pero siempre estaremos en desconfianza. No es esto para lo que se ha reunido V. M. La Nacion quiere que se establezcan las bases de su felicidad, y que haya seguridad pública, borrándose de la me-

moria de los hombres las injusticias que hasta aquí hemos sufrido. Vuelvo á decir, Señor, que no puede salvarse el Reino, si V. M. no señala las facultades del Consejo de Estado; no hablo para las circunstancias del día, en que todo es bueno, porque hay pocos negocios, sino para cuando tengamos Nacion y las cosas vuelvan á su calma: digo que en el día todo es bueno, porque las provincias, ó están ocupadas en sacudir la esclavitud que las oprime, ó preparándose para resistirla. La parte de América es la que solo tenemos y la que altamente reclama la consideracion de V. M.; porque separada la autoridad que estaba reunida en el Consejo de Indias, si no se señalan estas atribuciones que digo, quedarán todos los asuntos en manos de los Ministros; y los daños que de aquí han de resultar solo pueden calcularlos los que han manejado estos negocios y han reconocido su carácter. Aseguro á V. M. que los expedientes que de un golpe van á pasar á los Ministerios, adoptado el sistema de la Constitucion, llegarán á ocho ó diez mil, los cuales antes ocupaban siete ú ocho Secretarías encargadas de estos particulares, y más de ciento sesenta hombres que pasaban días enteros para leerlos y resolverlos; ¿y ahora deberá fiarse esto al único informe de un oficialito, con cuyo extracto, y sin otra preparacion, informe el Ministro de palabra á la Regencia ó al Rey? Señor, ¿dónde estamos? ¿y es de creer que salga esto bien? No puede ser.

Crean muchos señores que establecidas las juntas propuestas se entorpece el despacho de los negocios. Yo creo todo lo contrario. Aquí se han confundido los negocios con los expedientes. Hay negocios, como los militares, en que se necesita una suma rapidez. Hay otros, como los puramente legislativos, en que es necesaria la mayor pausa y circunspeccion. Entre estos hay otros que son los de la ejecucion de las leyes, y que resuelven las dudas que se ofrecen en el curso de los negocios. Estos necesitan examen y deliberacion más ó menos prolija, la cual no debe quedar expuesta á un solo Ministro, porque puede haber peligro de ignorancia, no siendo posible que pueda decirlo todo bien: puede haber tambien malicia, porque queda en su arbitrio sorprender á la Regencia ó al Rey, puesto que no se le puede hacer cargo de los expedientes en ningun caso.

Se dice que habrá disensiones entre los Ministros, y que se limitará al Consejo de Regencia en sus decisiones. Disensiones entre los Ministros siempre las habrá; y solo se unirán cuando se trate de chocar contra un poder extraño: sí, Señor, se unirán contra cualquiera cuerpo ó particular que les dispute sus facultades; pero cuando se trate de sus respectivas facultades, siempre estarán divididos, procurando usurparse mutuamente los negociados. Este es el carácter del hombre. Destruya, pues, V. M. esta enemistad; dígales: «no os podreis quejar si el otro Ministro conoce en tal y tal negocio, porque la ley lo previene.»

Dícese tambien que esto causará dilaciones; y yo digo que causará brevedad; porque no hemos de considerar la celeridad de un negocio por el tiempo que se tarde en resolver, sino por el que se gasta en ejecutar. De lo que resulta que cuando no hay union en los Ministros, es menester que usen de la violencia para ejecutar las órdenes; y así el remedio es establecer principios fijos.

Se dice que se debilita el poder de la Regencia, y yo digo que se aumenta. Porque yo no tengo por poderoso al Rey á quien se le puede sorprender; al contrario, el que está sujeto á los que le rodean es el más impotente. Esto sucede cuando un hombre solo y sin consejo delibera; pero no cuando tiene que poner sus opiniones á la censura de

los demás. En una junta donde cada uno expone su dictámen, no puede haber engaño, y sí cuando el Ministro tenga arbitrio de dar al negocio la forma que quiera. En esta parte hay grandes ventajas, y únicamente la excepcion que hallo que poner en el artículo es que deben exceptuarse todos los casos que exigen grande celeridad; pero yo todavía, en consecuencia de mis principios y de mi larga experiencia sobre los males de las Secretarías, digo que despues de acordada la resolucion, se haga presente en junta de Ministros para que coadyuven y no haya necesidad de competencias, de contestaciones, de oficios, de dudas y de todo lo demás que ocurre constantemente.

Señor, no puedo desechar de mi cabeza el pensamiento de cómo se ha de establecer el Consejo de Estado, en que se apoya nuestra seguridad, y que es la base sobre que descansa el bien de la Nacion, y como ha dicho el señor Espiga, es quien la ha de salvar. El Consejo de Estado, tal cual se ha puesto en la Constitucion, he dicho que es nada, porque todas sus facultades se las absorberán los Ministros. Yo quisiera, Señor, que para prevenir estos inconvenientes hiciéramos una sencilla declaracion, y dijéramos; habrá junta de Ministros para examinar los asuntos graves de los Ministerios, á excepcion de los que requieran celeridad, entendiéndose los que son propios de las Secretarías del Despacho, y no los que eran propios de la audiencia de los Consejos: de este modo salvamos todos los inconvenientes, y no hacemos que sean árbitros los Ministros; porque si se dice: «corran todos los demás negocios por la Secretarías del Despacho,» nada hemos hecho, y la experiencia nos hará ver que no hemos conocido el terreno que pisamos; y así, conviene que se apruebe el artículo como está en todas sus partes con la excepcion que he indicado.

El Sr. ARGUELLES apoyó el artículo, reproduciendo las mismas ideas sobre que fijó su dictámen en la sesion del día 3 del corriente.

El Sr. BORBULL: No queda aún desvanecida la dificultad propuesta por el Sr. Espiga, no obstante las muchas satisfacciones que han querido dársele. Es muy claro y evidente que hay mucha diferencia entre la decision de los asuntos y la ejecucion de los mismos. Los Secretarios de Estado son los que deben extender las órdenes para que esta tenga cumplido efecto; y cuando pertenezca á diferentes Secretarías, no solo pueden, sino es preciso que se junten los respectivos Secretarios á fin de facilitarlos; pero ni hay necesidad ni motivo para que V. M. lo mande, puesto que sabe que lo está ejecutando el Consejo de Regencia, y es público haberse practicado tambien diferentes veces en tiempo de los Reyes D. Carlos III y D. Carlos IV.

Más si se trata de la decision de los asuntos graves, ha dispuesto ya V. M. que se consulte con el Consejo de Estado, que, lleno de ministros instruidos y celosos, darán al Gobierno las luces que necesite para el acierto; y no variando continuamente de ideas, como sucedia antes cuando mandaban los Secretarios, y solian mudarse con frecuencia, sino siguiendo un sistema constante y acomodado á las circunstancias del Estado, le proporcionará las mayores ventajas. Olvidándose de esta importante máxima en los últimos reinados, quedó sin ejercicio dicho Consejo y reducido á un vano nombre; y en consecuencia de ello el despotismo ministerial llegó al alto grado de poder que trastornó á España y la redujo á una miserable servidumbre. Los Secretarios de Estado, abusando de la bondad de los Reyes, se apropiaban la facultad de decidir los asuntos graves, y de disponer de la li-

bertad y fortunas de los pueblos y de los particulares. Lejos de nosotros escenas tan lastimosas, y no se permita tampoco la junta de Secretarios para entender en cosas de esta calidad y consecuencias: ella, á más del restablecimiento del despotismo ministerial y demás perjuicios que se han expresado, causaria varios otros, y muy considerables.

Todos los Gobiernos ilustrados han procurado encarregar la decision ó los informes de los negocios á personas hábiles é instruidas: si se trataba de cosas de Justicia ó Hacienda, se consultaba con los respectivos Consejos: si de las de Guerra, con el militar y con generales acreditados; y se veia tambien en España que nombrándose á los vireyes y capitanes generales de las provincias por presidentes de las Audiencias, nunca se les dió voto para la decision de los pleitos. Y se faltaria á estos incontrastables principios, si para dicho efecto se formase la junta de Secretarios; para demostrarlo me valdré de las máximas de uno que no les puede ser sospechoso, de D. Eusebio de Bardají, Secretario de Estado, el cual en el ensayo que en 28 de Setiembre de 1810 presentó al Consejo de Regencia sobre la nueva organizacion de las referidas Secretarías, y mandó V. M. imprimirlo, y tiene en parte aprobado, dice en la página 9, hablando de la buena eleccion de los oficiales para aquellas Secretarías, que debian ser nombradas personas que tuviesen necesariamente una instruccion análoga á las materias que habian de tratar; añadiendo «siendo evidente que no puede exigirse de un militar ó un jurisconsulto que entienda ó trate los asuntos de ciencias (esto bien podía impugnarse por lo tocante al jurisconsulto), ó de Real Hacienda, ni de un hombre versado en las materias de Real Hacienda, ó en las diplomáticas, que despache con acierto las cosas de guerra ó de la marina.» Y acomodando estas máximas á los Secretarios de Estado, aparece con la mayor claridad que si la decision de un asunto de justicia se fiase á la junta de los siete Secretarios, habrian de tratarlo seis que no habian seguido aquella profesion, y que por lo mismo no podrian despacharlo con acierto; y si acaso se apartaba

la mayor parte del dictámen del único que estaba versado en aquella ciencia, resultaria un dictámen ó resolucion contraria al derecho, y perjudicial á los interesados. Lo mismo sucederia en los negocios de las demás Secretarías; y si la determinacion del pleito de un particular solo se confia á sugetos instruidos en el derecho, y por no estarlo se niega el voto en la misma al virey ó capitan general, presidente de la Audiencia, no permiten la razon y justicia que la decision de los negocios graves del Estado se encargue ni consulte con una junta compuesta de siete sugetos, de los cuales se sabe que por lo regular uno solo tiene el conocimiento ó ciencia que se requiere. No puede, pues, esperarse el acierto; serán seguros los perjuicios que se seguirán de dicha junta, y por lo mismo no corresponde permitir su formacion.

Se ha manifestado por algunos señores preopinantes que el Consejo de Regencia aprobó dicha junta de los Secretarios de Estado; pero se debe tener presente, lo uno que cuando lo hizo aún no habia determinado V. M. el establecimiento del Consejo de Estado; y lo otro, que segun el proyecto del citado D. Eusebio de Bardají, página 10, la expresada junta debia componerse, «de todos los Ministros, del tesorero general cuando se trate de asuntos que tengan relacion con los fondos públicos, y de algunas otras personas, como algun general, el gobernador ó decano del Consejo de Castilla, y algun otro empleado semejante.» Y así deseaba y proponia que se juntasen las luces de varios otros sugetos de diferentes profesiones, que por su instruccion pudiesen contribuir al acierto de los informes y resoluciones; y justamente creia que no podría lograrse si la junta se compusiera solo de los Secretarios. Por lo cual no puedo convenir en que se forme ahora dicha junta de los Secretarios de Estado para tratar sobre la decision de los asuntos graves, ni aprobar el artículo.»

Declarado suficientemente discutido el art. 1.º, y puesto á votacion, quedó desaprobado.

Se levantó la sesion.